

INFORME CCUA Nº 20 /2012

A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

Sevilla a, 19 de junio de 2012

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DETERMINA LA FORMACIÓN NECESARIA PARA EL USO DE DESFIBRILADORES AUTOMATIZADOS FUERA DEL ÁMBITO SANITARIO

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud y Bienestar Social, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto el Proyecto de Orden por la que se determina la formación necesaria para el uso de desfibriladores externos automatizados fuera del ámbito sanitario y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- En primer lugar realizar una valoración positiva del objeto por lo loable en su pretensión pero no por su contenido, puesto que la regulación que se hace mediante la norma no es muy profusa y detallada.

SEGUNDA.- Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

TERCERA.- Entrando ya en el articulado de la norma, indicar que en relación con el **Artículo 2 Habilidades y conocimientos mínimos que son necesarios para el uso de un desfibrilador externo automatizado fuera del ámbito sanitario**, cuando se hace referencia en su primer párrafo a las habilidades y los conocimientos mínimos que deberá poseer la persona que utilice un desfibrilador externo automatizado fuera del ámbito sanitario debería decirse cuales de forma específica son esas habilidades y conocimientos mínimos y quien valora si una persona dispone de los mismos o no.

CUARTA.- En la última línea del primer párrafo del **Artículo 2 Habilidades y conocimientos mínimos que son necesarios para el uso de un desfibrilador externo automatizado fuera del ámbito sanitario**, para una mayor concreción y claridad debe sustituirse la frase “... y *tendrá que ser capaz de:* “ por la frase “... y *tendrá formación para:*”.

QUINTA.- En el segundo apartado c), que debe modificarse por apartado d), del **Artículo 2 Habilidades y conocimientos mínimos que son necesarios para el uso de un desfibrilador externo automatizado fuera del ámbito sanitario**, no debería utilizarse los términos rapidez y seguridad, al ser expresiones indeterminadas que hacen más incomprensible la norma.

SEXTA.- En el apartado 1 del **Artículo 3 Contenidos mínimos y desarrollo del curso de formación**, al hacerse referencia a las recomendaciones del Consejo Español de Resucitación Cardiopulmonar es necesario que se identifiquen estas recomendaciones en relación con su actualidad y se acoten las mismas en cuanto se refiere a su contenido.

SÉPTIMA.- En el apartado 2 del **Artículo 3 Contenidos mínimos y desarrollo del curso de formación**, se echa en falta un mayor desarrollo sobre el curso de formación, sobre todos en aspectos tales como la metodología, evaluación, homologación y acreditación; debiéndose determinar estos y otros aspectos que son determinantes para la concreción del curso de formación y su validez para cumplir con el objeto de la norma.

OCTAVA.- En relación con el **artículo 4 Diploma o certificado justificativo de la posesión de los conocimientos requeridos**, se plantea la duda a este Consejo de quien es el instructor al que se hace referencia en la última línea de este artículo, en el sentido que cómo se acredita a este instructor y quien lo homologa como tal. Estos aspectos son relevantes para dotar de una mayor seguridad jurídica y obviamente de protección de la salud al texto normativo sobre el que se emite este informe.

NOVENA.- En el apartado a) de la **Disposición adicional única Zonas Cardioaseguradas** hay una inconcreción relativa al número suficiente de desfibriladores externos automatizados que deben estar instalados en las zonas cardioaseguradas y sobre la ubicación adecuada de los mismos. La determinación de estos aspectos debe llevarse a cabo bien mediante la incorporación a la norma de los requisitos cuantitativos, bien mediante una remisión normativa, en su caso, a los textos donde pudieran figurar estos requisitos.

DÉCIMA.- En el apartado c) de la **Disposición adicional única Zonas Cardioaseguradas**, cuando se menciona el tener diseñado un adecuado plan de mantenimiento de los desfibriladores instalados debería concretarse a qué se refiere con el término adecuado, considerando cuando menos que la adecuación será conforme las especificaciones técnicas de cada desfibrilador.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre Proyecto de Orden por la que se determina la formación necesaria para el uso de desfibriladores externos automatizados fuera del ámbito sanitario. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.